



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 09 NOV. 2020

### VISTO:

El expediente N°19-019817-001, del 23 de diciembre del 2019, por el que doña **Rosa María CRUZ COBEÑAS**, Pensionista del Decreto Ley N°20530, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°434-2019-SA-H-SEB-OP del 24 de julio de 2019.

### CONSIDERANDO:

Que, doña **Rosa María CRUZ COBEÑAS**, Pensionista del Régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°434-2019-SA-H-SEB-OP, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud de Restitución y Reintegro del incremento dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28449.

Que, el sub artículo 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en quince días perentorios el plazo para interponer los recursos impugnativos administrativos; en tanto que, el artículo 220° de la norma legal referida establece que el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, presupuestos que se cumplen en el caso concreto.

Que, doña **Rosa María CRUZ COBEÑAS**, Pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°20530, modificado por Ley N°27617, interpone Recurso de Apelación, por considerar que vulnera su derecho a percibir el incremento dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, al habersele suprimido su derecho en la Planilla de Pagos desde septiembre del 2011, hasta la fecha.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, otorga incremento de pensiones de acuerdo con lo siguiente: 1. Las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean menores a S/.415.00 mensuales, se incrementaran hasta dicho monto. El incremento mínimo será de S/.100.00, pudiendo, en el caso que corresponda, exceder la indicada suma de S/.415.00. 2. Las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean mayores a S/.415.00, pero no superiores a S/.750.00 mensuales, se incrementaran en S/.100.00. 3. Las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean mayores a S/.750.00, pero no superiores a S/.800.00 mensuales, se incrementaran en S/.50.00.

Que, la Ley N°28449, fue promulgada el 23 de diciembre del 2004 y publicada en el diario oficial el peruano el 30 de diciembre del 2004.

Que, de acuerdo con la Boleta de Remuneraciones del mes de agosto del 2011, la apelante venia percibiendo el incremento en su pensión de S/.100.00 mensuales, concordante con el numeral



2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28449, en tanto que, a la fecha de promulgación de la Ley, estuvo percibiendo una pensión mensual dentro el rango de S/.415.00 y S/.750.00.

Que, de acuerdo con la documentación anexada al expediente, se colige que la Pensionista **Rosa María CRUZ COBEÑAS**, fue privada del incremento pensionario de S/.100.00 que otorga la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28449, desde el mes de septiembre del 2011, sin haber demostrado la Oficina de Personal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, la existencia de mandato judicial o autorización expresa de la pensionista apelante.

Que, el artículo Único de la Ley N°28110 - Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes y otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado de invalidez, sin mandato legal expreso, establece lo siguiente: La oficina de Normalización Previsional, así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista.

Que, en el presente caso concreto, el Recurso de apelación interpuesto por la Pensionista **Rosa María CRUZ COBEÑAS**, contra la Resolución Administrativa. N°434-2019-SA-H-SEB-OP, sobre restitución y reintegro del incremento dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28449, debe declararse **FUNDADA**, debiendo **RESTITUIR** en la Planilla de Pagos, mes a mes S/.100.00 y **REINTEGRAR** a partir de la fecha de la afectación o supresión de su derecho, desde septiembre del 2011.

Que, el literal c) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N°795-2003-SA/DM, el Director General del establecimiento de Salud, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta Entidad es competente para resolver en sede administrativa el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Rosa María CRUZ COBEÑAS**, Pensionista del Decreto Ley N°20530.

Que, con el Informe N°144-2020-J-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido el informe jurídico legal de su competencia.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Ministerial N°795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, modificado por la Resolución Ministerial N°124-2008/MINSA.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **FUNDADA**, el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N°434-2019-SA-H-SEB-OP por doña **Rosa María CRUZ COBEÑAS**, Pensionista del Decreto Ley N°20530, debiéndose **RESTITUIR** su derecho a percibir la suma de S/.100.00 mensuales, de acuerdo con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28449; y **REINTEGRAR** la suma de S/.100.00 mensuales, desde septiembre del 2011, mes que se suprimió su derecho a percibir el incremento dispuesto.

**Artículo Segundo.** - De acuerdo con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa, debiendo notificarse a doña **Rosa María CRUZ COBEÑAS**, en las formas, términos y plazos establecidos por Ley.

Regístrese y Comuníquese;

C.C.  
Interesada  
OEA  
OAJ  
Of. de Personal  
OCI  
Legajo  
JASR/JLZB/FCR  
03NOV2020

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES  
.....  
Mg. JULIO ANTONIO SILVA RAMOS  
DIRECTOR GENERAL  
CMP. 19373

